



Tunja, Abril 21 de 2014

Señores Estudiantes:

IVAN CAMILO SAAVEDRA, EDUARD ALEJANDRO PIÑA y OTROS
 Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia
 Calle 14 este No. 2-64, Barrio Xativilla, Tunja

Asunto: Respuesta a su Petición.

Respetados Señores Estudiantes:

En atención a la petición radicada, el día 27 de marzo de 2014, en la secretaría del Consejo Superior, me permito indicarles que el Consejo Superior Universitario de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia reunido en sesión extraordinaria, adelantada el día lunes 07 de abril de 2014, determinó dar respuesta a sus solicitudes, en los siguientes términos:

Frente al Numeral 1: De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 019 de 2011, Artículo 8, la sesión extraordinaria del Consejo Superior, debe ser efectuada cuando lo convoque la presidencia, o a petición del Rector, citación que se hará con tres (03) días de antelación. Igualmente, el Artículo 10 del mismo Acuerdo, señala, que las sesiones del Consejo Superior, serán privadas, pero cuando la naturaleza de la sesión requiera la presencia de funcionarios de la administración o de otras personas, podrán adelantarse las invitaciones del caso.

Con respecto a la solicitud específica del adelantamiento de una sesión de Consejo Superior extraordinario "ampliado", ésta corporación determina que no es pertinente el adelantamiento de la misma, teniendo en cuenta que es la competente para dar contestación a cada una de las solicitudes presentadas. Aclara que uno de los integrantes del Consejo Superior Universitario es precisamente el representante estudiantil, por lo que a través del mismo serán escuchadas las inquietudes de dicho estamento.

Frente al Numeral 2: En cuanto a la revocación de los actos administrativos, es preciso indicar que la Ley 1437 de 2011, en su artículo 93 establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

En síntesis se pueden revocar los actos administrativos de carácter particular y concreto con autorización del afectado o cuando hayan sido proferidos en contra del ordenamiento jurídico y los de carácter general cuando se contrarié la Constitución y/o la Ley.

En ese orden de ideas la revocación del acto administrativo por medio del cual se modificó los Artículos 16, 22, 25 y 40, y se deroga el Literal e), del Artículo 19, del Estatuto General de la UPTC Acuerdo 066 de 2005, no es procedente, como quiera que no se configura causal alguna de las contempladas en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

ACREDITACIÓN INSTITUCIONAL DE ALTA CALIDAD

RESOLUCIÓN 6963 DE 2010 MEN

Recibido: KAROL F.
 23 ABRIL 14
 05:20 PM

Archivo y Correspondencia
 Tel. 7422175 Ext. 1343
 23 ABR 2014
 5:20 PM
 44779365



33

De otra parte, es preciso indicar que para la modificación del Estatuto General, no existe un procedimiento previo denominado "consulta", tal como lo señalan en este numeral, y además de ello, se recuerda que el Artículo 18 del Acuerdo 066 de 2005, no ha sido modificado ni derogado por el Consejo Superior, por lo cual la efectiva participación de los estamentos se da en el proceso de elección de Rector en la Universidad.

Frente a los Numerales 3, 7, 8, 9 y 10: Los documentos solicitados se encuentran a su disposición en la Secretaría del Consejo Superior, para lo cual debe efectuarse el respectivo pago de los documentos auténticos requeridos, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 06 de 2008, el cual indica que por cada copia auténtica de documentos, se deberá consignar el 0.00108% del valor del SMDLV. Es necesario señalar que para la fecha de presentación del derecho de petición, ya se encontraba publicado el Acuerdo 08 de 2014 en la página institucional, de conformidad con la constancia que se anexa, pues tal acto administrativo fue publicado el día viernes 21 de marzo de 2014.

Frente al Numeral 4: Para dar respuesta a esta solicitud, es necesario hacer remisión a las causales para revocación del acto administrativo contempladas en el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, citadas en la respuesta del numeral 2, para concluir que no se configura causal alguna de revocación para proceder de conformidad.

Así mismo es pertinente indicar que la función del Consejo Superior, establecida en el literal e) del artículo 13 del Acuerdo 066 de 2005, "*Designar y remover al rector en la forma que prevean sus estatutos*" es consecuencia de lo señalado en la Ley 30 de 1992, artículo 65, literal e), donde se establece como función el Consejo Superior: "*Designar y remover el rector en la forma en que prevean sus Estatutos*". En consecuencia no es posible derogar tal literal, ya que es precisamente la Ley 30 de 1992, la que establece las funciones del Consejo Superior universitario, y posibilita a las universidades públicas dentro de su autonomía la designación y remoción del Rector.

Frente al Numeral 5: De igual forma, se debe hacer mención de las causales de revocación de los actos administrativos mencionadas en la respuesta del numeral 2, para concluir que no se configura causal alguna de revocación para proceder de conformidad.

Así mismo la motivación del Consejo Superior para la eliminación de la figura de la revocatoria del mandato, se basó en que la misma resultaba inapropiada por no encontrarse en armonía con la Constitución y la Ley.

Frente al Numeral 6: La institución cuenta con mecanismos de participación democrática y a través de ellos, se han designado representantes en todas las corporaciones universitarias (Comité de Currículo, Consejo de Facultad, Consejo Académico, Comité Electoral, Consejo Superior), participando en todos los niveles académicos de las decisiones institucionales. Lo anterior, de conformidad con lo decantado por la Corte Constitucional en sentencia T-525 de 2001, donde analizó el principio de participación en los entes autónomos señalando lo siguiente:

"En el caso de las universidades, para hacer real la participación de la comunidad educativa superior en darse sus propias directivas, la Ley 30 de 1992, en el artículo 28 señala el ámbito de la autonomía universitaria, y en los artículos 62, 63 Y 66, se establece el procedimiento general de organización y elección de tales directivas, en las universidades estatales u oficiales. Estas disposiciones parten de la base de que la comunidad universitaria siempre estará representada en los órganos de dirección.

De todo lo anterior, se concluye que existe el derecho a la participación de la comunidad universitaria para la elección de todas o algunas de sus directivas, bien sea directamente, o a través de sus representantes ante los órganos de dirección, o por parte de uno sólo o algunos de sus estamentos; y que la correspondiente elección se realiza de acuerdo con los Estatutos de la universidad, y éstos, a su vez, se expiden de conformidad con la Constitución y la Ley." (Negritas fuera de texto).

Frente al numeral 11: Es preciso aclarar que el Consejo Académico de la Universidad conformó una comisión, para la elaboración del proyecto de acuerdo de reforma al reglamento estudiantil unificado, el cual se encuentra publicado



en la página web Institucional, en la siguiente dirección: http://www.uptc.edu.co/secretaria_general/reglamento_estudiantil/, con el fin de que los estudiantes y comunidad académica en general lo conozcan y puedan realizar sus aportes, sugerencias y comentarios al respecto. Además de lo anterior, la Vicerrectoría Académica a través del Grupo de Organización y Sistemas y la página web Institucional envió dicho proyectos de Acuerdo a los estudiantes, administrativos y a la comunidad que conforma la Universidad.

Ahora bien esta comisión se encuentra conformada por dos representantes estudiantiles, uno de ellos por la sede central y el otro por la Universidad en general, quienes trabajaron en la elaboración del proyecto de acuerdo. No obstante lo anterior, adicionalmente los estudiantes por medio de sus representantes pueden realizar las sugerencias, comentarios y aportes, o al correo vicerectoria.academica@uptc.edu.co, con el fin de construir el proyecto de reforma del reglamento estudiantil.

Finalmente, la administración de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, adelantará y establecerá espacios institucionales, con el fin de llevar a cabo las discusiones a que hubiere lugar, referentes al proyecto de acuerdo mediante el cual se establece el reglamento estudiantil. Tales espacios, deberán adelantarse en el marco del respeto y el diálogo entre las partes que conformen las diferentes mesas de trabajo.

Frente al numeral 12: Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 22 de la ley 1437 de 2011.

Cordialmente,



BETH YOHANA NIÑO GIL
Secretaria Consejo Superior (e)



Elaboró: Mauricio Forero Solano
Abogado Oficina Jurídica.



Revisó: Liliana Fontecha- Jefe Oficina Jurídica